



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

994/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...
En contra de la dirección de inspección y vigilancia de zapopan no da respuesta a lo solicitado...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, amplió su respuesta inicial, respecto al punto tres de la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **25 veinticinco de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 03379921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“De la manera más atenta solicito la siguiente información de la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Zapopan, Jalisco:

- 1. La cantidad total de máquinas de azar o tragamonedas decomisadas desde el año 2015 a la fecha.*
- 2. Destino final que tuvieron las citadas máquinas de azar o tragamonedas decomisadas del año 2015 a la fecha.*
- 3. Fundamento legal mediante el cual se fundamentó el destino final de las citadas máquinas tragamonedas o de azar desde el año 2015 a la fecha.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

El sujeto obligado emitió respuesta a la información solicitada a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, al tenor de los siguientes argumentos:

“... En virtud de lo anterior y con base a los datos proporcionados, con relación a la petición de su solicitud, se informa que fue un total de 1,327 (mil trescientos veintisiete) máquinas de azar o tragamonedas decomisadas, el destino final fue la destrucción total de las mismas y los desechos de estas quedaron en el tiradero de basura picachos, esto en base a las facultades conferidas por los artículos 14 y 331 fracción II, del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como los artículos 6 fracciones VII y IX y 46 fracción XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco...” Sic.

Acto seguido, el día 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“En contra de la dirección de inspección y vigilancia de Zapopan no da respuesta a lo solicitado” Sic.

Con fecha 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **TRANSPARENCIA/2021/4562** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“... ”

4.- El día 30 de abril de 2021 esta Dirección notificó a través del Sistema Infomex Jalisco y del correo electrónico que proporcionó el solicitante en dicho sistema para tales efectos en atención a lo estipulado en el Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios que establece un correo electrónico para la presentación de solicitudes de información y medios de impugnación como un medio alterno el Sistema Infomex el oficio TRANSPARENCIA/2021/3922 mediante el cual este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información 3211/2021 en los términos que se mencionan más adelante. Hecho que se puede verificar en las fojas 05 a la 10 del legajo de copias simples que se acompañan al presente...”

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<p>De la manera más atenta solicito la siguiente información de la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Zapopan, Jalisco:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cantidad total de máquinas de azar o tragamonedas decomisadas desde el año 2015 a la fecha. 2. Destino final que tuvieron las citadas máquinas de azar o tragamonedas decomisadas del año 2015 a la fecha. 3. Fundamento legal mediante el cual se fundamentó el destino final de las citadas máquinas tragamonedas o de azar desde el año 2015 a la fecha. 	<p>Se anexa copia simple del oficio 1901/2021/1354, firmado por el Director de Inspección y Vigilancia, en el cual manifiesta: "con relación a la petición de su solicitud, se informa que..."</p>

5.- Respuesta que se notificó dentro del término legal para tales efectos señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que puede constatar mediante la consulta de la foja 10 del legajo de copias simples que se anexa al presente oficio, las actuaciones que obran en el Sistema de Infomex Jalisco y del cálculo calendarizado de términos que se muestra a continuación:

ABRIL-2021				
LUNES	MARTES	MÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
	20	21	22	23
No aplica	Día en que se presentó la solicitud de información referida.	1er. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	2do. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	3er. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.
26	27	28	29	30
4to. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	5to. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	6to. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	7mo. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley.	8vo. día que se otorga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley y día en que se notificó la respuesta.

6.- Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 994/2021, y tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas requirió vía correo electrónico el día 13 de mayo del año en curso a personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia esto a efecto que se pronunciara al respecto.

7.- El día 18 de mayo de 2021 se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el documento que se relaciona a continuación:

Dependencia	Respuesta
Oficio 1901/2021/1698 firmado por el Director de Inspección y Vigilancia.	<p>"...En relación a lo manifestado en el recurso de revisión antes mencionado, esta Dirección RATIFICA la información generada mediante el oficio número 1901/2021/1354 de fecha 22 de Abril del presente año en contestación a la solicitud recurrida..."</p> <p>... Cabe mencionar que esta Dirección de Inspección y Vigilancia en índole de sus atribuciones y facultades, contestó en tiempo y forma la petición de información antes señalada, en lo que se refiere al fundamento del destino final que les dio a las máquinas, se le informa al solicitante que el artículo 331 fracción III, en su último párrafo del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco."</p>

A partir de lo anterior este sujeto obligado por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, brinda la información solicitada de origen y de la cual se duele en su concepto de agravio el aquí recurrente, al efecto informando el fundamento legal que justifica al destino final de las máquinas tragamonedas o de azar desde el año 2015 a la fecha, siendo este fundamento el contenido en el artículo 331 fracción III, del Reglamento para Comercio, la Industria y Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan el cual señala:

Artículo 331. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- i. La suspensión parcial o total de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a través de la clausura;
- ii. El aseguramiento, aislamiento o retro temporal en forma parcial o total; de los bienes, mercancías, productos o subproductos, utensilios, equipo y cualquier objeto directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y
- iii. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos que erogare la autoridad municipal para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable.

Quando los bienes asegurados sean de fácil descomposición la autoridad procederá a su destrucción, levantando el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo sin realizar alguna manifestación sobre el contenido del mismo. Por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

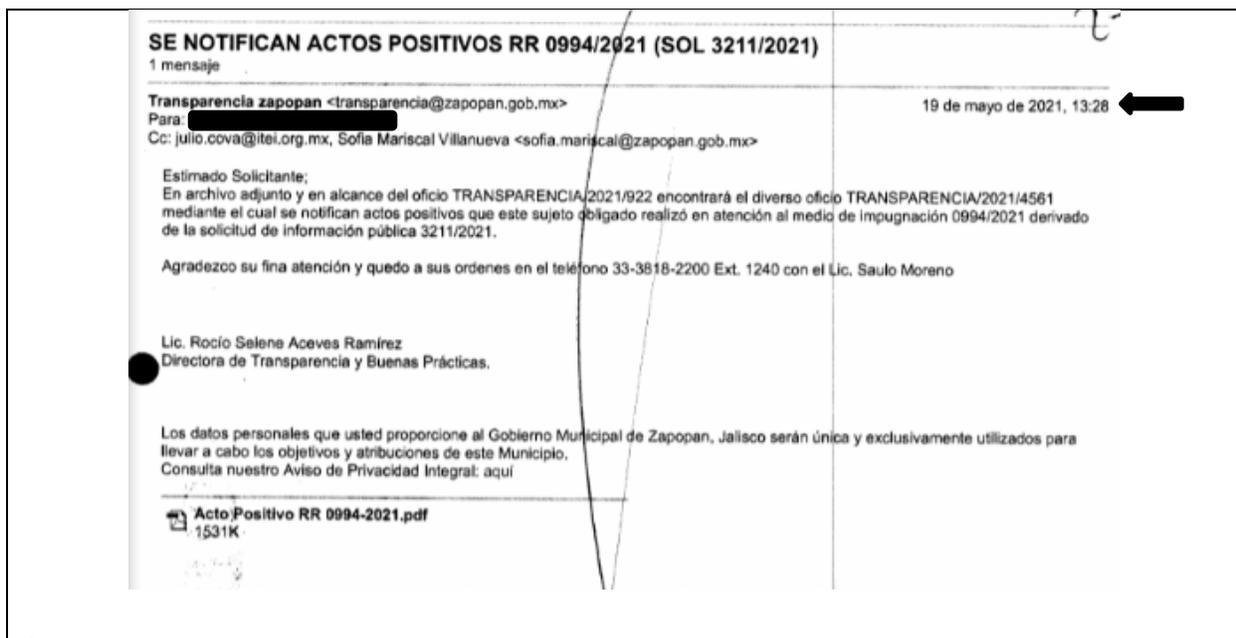
“De la manera más atenta solicito la siguiente información de la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Zapopan, Jalisco:

1. *La cantidad total de máquinas de azar o tragamonedas decomisadas desde el año 2015 a la fecha.*
2. *Destino final que tuvieron las citadas máquinas de azar o tragamonedas decomisadas del año 2015 a la fecha.*
3. *Fundamento legal mediante el cual se fundamentó el destino final de las citadas máquinas tragamonedas o de azar desde el año 2015 a la fecha.” Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta, manifestó que era realizó las gestiones correspondientes en la Dirección de Inspección y Vigilancia, misma que dio respuesta a los 3 puntos solicitados por la parte recurrente.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de que la Dirección de Inspección y Vigilancia del Sujeto Obligado, no emitió respuesta a lo solicitado.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que inicialmente se emitió respuesta en tiempo y forma por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia, sin embargo, menciona que realizó nuevamente las gestiones con la Dirección solicitada, misma que refiere que se emitió respuesta a los puntos solicitados, sin embargo notifica un acto positivo, el cual consiste en remitir el fundamento legal correspondiente al punto 3 de la solicitud de información, y a su vez proporcionó una liga electrónica para acceder al mismo, cabe mencionar que los actos positivos fueron notificados por el sujeto obligado a la parte recurrente vía correo electrónico el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, tal y como se observa a continuación:



De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, amplió su solicitud de información respecto al punto tres de la solicitud de información.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, amplió su respuesta inicial respecto al punto tres de la solicitud de información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su respuesta inicial**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron

RECURSO DE REVISIÓN: 994/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

adecuados.

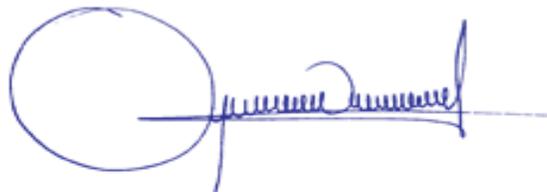
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 994/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.